

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No se hallaría completo el conjunto de las reformas propuestas á V. M. por el Ministro que suscribe, con relación al servicio por todo extremo importante de conducción de la correspondencia pública en los trenes, si todavía no se dictaran algunas disposiciones encaminadas á garantizar su permanencia y observancia, prevenir las circunstancias anormales que en lo sucesivo se produzcan en este orden, y determinar la época en que deban aquéllas comenzar á regir.

A satisfacer esta necesidad se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que se redacta cuando, terminada la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los itinerarios formulados con carácter definitivo para todos los trenes correos de España, y convenientemente reformados con relación á los provisionales formados en un principio por la Dirección general de Comunicaciones, parece llegado el momento de acordar su inmediata observancia, para tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.^a de las que contiene la Real orden de 9 de Abril último.

Es de notar á este propósito, que para llegar á tal resultado, é inspiradas en el deseo de satisfacer en lo posible las indicaciones de las Corporaciones y particulares interesados en la fijación de estos itinerarios, ha oído la Dirección general de Comunicaciones, dependiente de este Ministerio, las que por unas y otras se le han dirigido en el plazo que media entre la publicación de los itinerarios provisionales y los ya definitivamente aprobados por este Ministerio, habiéndose atendido en su formación las que racionalmente han podido serlo, y singularmente las expuestas por las Diputaciones provinciales y Cámaras de

Comercio, representaciones genuinas del elemento oficial dentro de cada provincia, y de importantes fuerzas vivas del país domiciliadas en las mismas. Parece, pues, natural que habiendo presidido tales formalidades y requisitos en la formación de los nuevos itinerarios, sean ellas mismas las que deban observarse en todas sus partes, cuando de la reforma de aquéllos se trate, y á este fin se establecen en este Real decreto las condiciones dentro de las cuales podrá únicamente acometerse esa reforma, y el procedimiento propio para llevarla á cabo.

Pero no basta al éxito de estas reformas garantizar en cierto modo la permanencia en lo futuro de los nuevos itinerarios. Hay también que velar con rigor extremado por su estricta y puntualísima observancia, pues constituyendo todos ellos un mecanismo de complicados y múltiples resortes, bastará que uno de éstos no funcione á su tiempo para que el resto de ellos se resienta y deje de llenar el fin que le está encomendado.

Por esto hay que ser inexorables en la precisión de la llegada de los correos á los puntos señalados en los itinerarios, y señaladamente á los de enlace, pues si uno de estos falta, la combinación de los demás será deficiente y la correspondencia sufrirá retrasos inexcusables.

De aquí que en el proyecto adjunto se establezcan con sano vigor esas obligaciones, y determine la sanción aplicable á las infracciones á que las Empresas de ferrocarriles pueden dar lugar en su cumplimiento.

Por último, considerando que el correo es una necesidad permanente para la sociedad, y que hay que prevenir el momento en que circunstancias anormales, y aun de fuerza mayor, determinen la imposibilidad de efectuar ese servicio en las condiciones ordinarias, se impone á las Empresas, las cuales vienen, unas por ministerio de la ley y otras por respecto á lo pactado, obligadas á la constante prestación de aquél, la obligación de proveer, cuando aquellas circunstancias fueren llegadas, al transporte de la correspondencia por líneas y medios especiales; y como no se pueda dejar ni por un momento desatendido ese servicio, si pasadas veinticuatro horas las Empresas no lo hi-

cieren así, á su cargo quedarán, con arreglo al proyecto adjunto, los gastos que se causen por virtud de las disposiciones que la Dirección general de Comunicaciones adopte para restablecer el servicio mientras las expresadas circunstancias subsistan.

Fundado, pues, en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Se señala de conformidad con lo prevenido en la disposición 3.^a de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, la fecha de 1.^o de Abril próximo, para que en ella comiencen á regir en todas sus partes los itinerarios para los diversos trenes correos de España, aprobados recientemente por el Ministerio de la Gobernación y publicados oportunamente en la *Gaceta*, debiendo las Compañías de ferrocarriles tener para esa fecha sus trenes correos en las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Fomento, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 2.^o Dichos itinerarios se observarán rigurosamente, así por las Empresas de ferrocarriles en la parte que á ellas toca como por el ramo de Correos, que á ellos ajustará á partir de la indicada fecha las disposiciones de su servicio interior.

Art. 3.^o Sólo en casos de interrupción de líneas podrá prescindirse de las marchas y condiciones en ellos establecidas, y aun en aquéllos, sólo con carácter provisional y con obligación de volver á ponerlos en vigor tan pronto como terminada la interrupción cesen las circunstancias anormales que determinen el accidental abandono.

Art. 4.^o No podrá decretarse la modificación de cualquiera de esos itinerarios sino en virtud de Real de-

creto recaído en expediente, en el cual se haya abierto una información donde puedan consignar su parecer, así las Compañías de ferrocarriles á quienes esté encomendada la prestación del servicio como las Corporaciones y particulares á quienes aquéllos afecten, sin que en ningún caso pueda prescindirse del dictamen de las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio de las provincias interesadas en la continuación ó reforma de dichos itinerarios.

Art. 5.^o En los casos en que por interrupción originada en las líneas férreas por efecto de los temporales ú otras causas análogas, no puedan utilizarse los medios de transporte establecidos en esos itinerarios, haciéndose, por consiguiente, imposible la circulación de los trenes regulares á que aquéllos se refieren, las Compañías proveerán por su cuenta al inmediato transporte de la correspondencia y sus agentes, utilizando al efecto, si necesario fuere, líneas extraordinarias y trenes especiales.

Art. 6.^o Si pasadas veinticuatro horas, á contar desde la notificación de la interrupción, las Compañías no hubieren cumplido la obligación que se las impone en el artículo anterior, la Dirección general de Correos adoptará desde luego las disposiciones necesarias, quedando (salvo casos de fuerza mayor), á cargo de aquéllas los gastos causados con tal motivo.

Art. 7.^o Las Compañías cuidarán escrupulosamente de evitar todo retraso en las horas marcadas en los itinerarios; pero si á pesar de eso los retrasos se produjeran sin causa que los justifiquen, se impondrán á aquéllas por los Gobernadores de los puntos de enlace y llegada las correspondientes multas autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.^o Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán rigurosamente del puntual cumplimiento de este decreto en el territorio de su mando, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio de las infracciones que se produzcan, resoluciones que adopten y multas que impongan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalización aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresión de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Dirección se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcación de la zona de 10 kilómetros que fija el art. 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comandante general de dicho Campo, oyendo al Jefe de la Comandancia de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de la Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijación de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobación definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

para la circulación de las mercancías sujetas á justificación de adeudo por la zona de fiscalización y vigilancia, establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891

CAPÍTULO PRIMERO

De la justificación de adeudo

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricación extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial que se conduzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importación se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas á instancia de los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, feche de la salida, el medio

de transporte empleado, punto de destino, nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la Aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Quando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un sólo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos después que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será más que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalización, ó llegar al punto de destino, si éste estuviere dentro de ella, en relación con la naturaleza de los medios que en la conducción hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinación se determinarán para cada expedición por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieren hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricación y de producción nacional, similares á las determinadas en el artículo 1.º, circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegación de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, sus marcas y números, si los tuviere, su destino, el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontación.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude

Art. 8.º La obligación de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introducción de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al

intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudación y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que más adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecución en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulación en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Quando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPÍTULO III

Disposiciones penales

Art. 10. La circulación por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudación, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulación por puntos de reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento, constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulación por la zona de los azúcares peninsulares y artículos nacionales sin el *vendí*, constituye una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quin-

ta parte, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14. Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó *vendís* caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se consideran dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó *vendís* estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificación que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposición de las penalidades se ajustarán á lo que previenen el mencionado Real decreto sobre defraudación, las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPÍTULO IV

De las multas y de los premios

Art. 16. Cada uno de los individuos que concurren á verificar una aprehensión, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujeción á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introducción fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenecer á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningún caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le persiguiera á instancia de parte.

Todo denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehensión verificada, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su acción administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehensión.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el día y la hora, y en el caso de no estar la Delegación de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia*.

CAPÍTULO V

De las aprehensiones

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehensión, se hará

constar en una diligencia que se llama Acta de aprehensión, y en la cual se expresará:

A) El lugar, día, hora y circunstancias en que aquélla se verificó, haciendo relación de los hechos ocurridos.

B) La filiación de los conductores o personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerías ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relación nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehensión, poniendo á la ca-

beza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerías y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehensión, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la

aprehensión hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino más directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administración de Hacienda, á falta de aquélla, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, no hubiera habido aprehensión de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administración de Hacienda más próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.
—El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayón.

que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

Octava. No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Novena. La mina quedará siempre sujeta á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinen ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 23 Noviembre de 1891.—
El Delegado, Francisco de la Guardia.

Aduana de.....

TALON DEL CERTIFICADO DE CIRCULACION

NÚM..... DE 189

Declaración núm.....

Consignatario.....

Número y clase de bultos.....

Peso bruto en kilogramos.....

Contenido genérico.....

Destinados á..... consignación de D.....

Expedido en esta fecha con las marcas..... en color..... por término de.....

A..... de..... de 189...

RENTA DE ADUANAS

Serie A núm. 10. Vale UNA peseta Año de 189....

ADUANA DE..... NÚM.....

D..... Interventor de esta Aduana,

Certifico que D..... ha despachado en esta Aduana con declaración núm..... fecha..... los géneros siguientes:

Bultos	Clase	Marcas	Numera-ción	Peso bruto en kilogra-mos	CONTENIDO SEGÚN AFORO	Derechos Ptas. Cs.

Las expresadas mercancías salen del recinto de esta Aduana el día.... conducidas en..... con destino á..... á consignación de D....., habiéndose marcado los bultos con..... en color..... Y para la circulación en la zona especial establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador en..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y.....

V.º B.º Sin enmienda. Vale por.....

Modelo de proposición.

Don N. N....., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de la misma, se compromete á quedarse con la de....., denominada....., de..... pertenencia, sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4009
COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir cebada para llenar las atenciones del servicio de esta Factoría, se anuncia al público que el día 4 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, se verificará un concurso público en el local que ocupan estas oficinas, sito en la calle de Reding, para la admisión de proposiciones que puedan presentarse relativas al artículo de que se trata; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando los proponentes su domicilio, que el artículo ha de reunir las condiciones requeridas, sin cuya circunstancia no serán admisibles las proposiciones, y por último el precio de aquéllos han de comprender todos los gastos que puedan originarse hasta su colocación en almacenes.

Tarragona 23 Noviembre de 1891.
—Gonzalo Piñana.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4008

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones directas con fecha 23 de Septiembre último y de conformidad con lo propuesto por la Administración del ramo, esta Delegación ha resuelto, por acuerdo de este día, enajenar en pública subasta la mina que se expresa en la siguiente relación bajo las condiciones que á continuación se insertan:

Relación nominal de la mina cuya caducidad se ha decretado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que ha de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre de la mina	Término en que radica	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Canon anual Pesetas	Capitalización del canon al 3 p.º tipo de la subasta Pesetas Cs.	Cantidades que adeuda á la Hacienda Pesetas Cs.
San Jaime	Riudecañas.	Hierro.	Juan García Sánchez..	8	32	1.066'66	40

Bases á que han de sujetarse las subastas que tendrán lugar, la primera el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en el despacho del señor Interventor de Hacienda, sito en las oficinas de esta Delegación y con asistencia del Sr. Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de minas; y caso de no presentarse postores, se celebrará la segunda el día 5 de Diciembre próximo, y si en ésta tampoco los hubiere tendrá lugar la tercera el 10 del mismo mes á igual hora.

Primera. La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.ª ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de la capitalización que será invariable en las tres subastas, y los pliegos á los que acompañará indispensablemente la cédula personal del licitador se entregarán al Sr. Interventor de Hacienda.

Segunda. Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en Cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor por que se saca á

remate la mina á la cual se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

El precio del remate se ingresará en Cajas del Tesoro dentro de las veinticuatro horas siguientes al remate.

Tercera. No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Cuarta. Los dueños de las minas podrán librarlos pagando en el acto y antes del remate la cantidad porque se hallan en descubierto, recargó y costas, (art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.)

Quinta. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales para la misma, se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana, durante quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Sexta. Si hecha la adjudicación no se presenta el rematante dentro las veinticuatro horas siguientes á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

Séptima. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros

Núm. 4010

Don José Quesada y Pérez, Ayudante de Marina del distrito de Torredembarra.

Hace saber: Que el día 2 del actual fueron hallados abandonados en aguas de este distrito por los tripulantes de las barcas del Bou de esta inscripción nombradas «Primera Dos Hermanas» y «Pelegrín», que hacen pareja, dos bocoyes de madera de castaño vacíos, con ocho aros de hierro y dos de madera, en mediano estado, pintados en su mayor parte de negro y blanco, con las marcas el uno de J. C. I. P. L.—N.º 6, y el otro E. S. E. D. M. T. B.—N.º 58, con peso de unos 100 kilos cada uno.

Lo que se hace público para los

EDICTO

Don Luís Lluís y Dolz, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Moragrega y Valls, de oficio panadero, de cuarenta años de edad, de estatura regular, no lleva pelo de barba, color algo moreno, fué vecino de esta ciudad de Barcelona, en un borno situado detrás de la Universidad; viste como la clase artesana de este país, de chaqueta corta y pantalón oscuro y gorra ó sombrero hongo en la cabeza, y en la actualidad de ignorado panadero, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles Nacionales de este partido al objeto de recibirle declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre falsedad de tres pagarés y estafa á la sociedad «Banco de Tortosa»; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á las que constituyen la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y captura y conducción á estas cárceles Nacionales del mencionado Agustín Moragrega Valls.

Dado en Tortosa á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Luís Lluís Dolz.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 4018

Don Vicente Tiñena Huguet, Juez municipal de Caseras.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado contra Jaime Gascó y Bienvenida Salvadó, sobre pago de cantidad á D. Benjamín Tena, vecino de Villafraña del Cid, cuya comparecencia ha tenido lugar en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que declarando rebeldes á los demandados Jaime Gascó y Bienvenida Salvadó, y ratificando el embargo preventivo practicado en los bienes de los mismos, solicitado de cuenta y riesgo del demandante señor Tena, debo de condenar y condeno á dichos demandados Jaime Gascó y Bienvenida Salvadó, al pago de la cantidad demandada de ciento sesenta pesetas, y así bien al de las costas y gastos de este expediente y demás causados en la pieza separada de embargo y que se causaren hasta el total pago. Y así por esta sentencia definitiva que se notificará al demandante y se insertará su parte dispositiva en los *Boletines oficiales* con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firmó dicho señor Juez, de que certifico:—Vicente Tiñena.—Manuel Gallinat, Secretario.»

Y para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta sentencia, extendiendo el presente en Caseras á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Tiñena.—Por su mandado, Manuel Gallinat, Secretario.

que se crean dueños á los citados boqueos, se presenten en esta Ayudantía de Marina á deducir su derecho en debida forma en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torredembarra 23 de Noviembre de 1891.—José Quesada.

Núm. 4011

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Rectificados por las respectivas Juntas los repartimientos de consumos y sal y el de líquidos de este pueblo correspondientes al año económico actual, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que se crean en derecho.

Rojals 23 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Miguel Serra.

Núm. 4012

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecañas

Presentado por los representantes de los gremios respectivos el repartimiento individual para hacer efectivo el cupo de líquidos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia el presente anuncio, con el objeto de que los agremiados puedan examinarlo y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas dentro del expresado plazo.

Riudecañas 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Ferré.

Núm. 4013

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Dictaminadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años 1886-87, 1887-88, 1888 á 89 y 1889-90, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días prevenidos por la ley, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas.

Albiol 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Farré.

Núm. 4014

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de una Real orden fecha 3 de Agosto último ha de proveerse por oposición en la facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Director de trabajos anatómicos, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados. El opositor que se hallare en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título correspondiente antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios serán los siguientes:

- 1.º Cada opositor deberá contestar

en un término que no podrá exceder de una hora, cinco preguntas relativas á las asignaturas de Anatomía humana (1.º y 2.º curso) y Embriología é Histología normal é Histoquímica y otras cinco referentes á la asignatura de Técnica Anatómica (1.º y 2.º curso) según está limitada en el art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, cuyas diez preguntas serán sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, depositadas en dos urnas distintas, una para las preguntas teóricas y otra para las de técnica.

2.º Cada opositor deberá preparar en el tiempo que el Tribunal señale, una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre el número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en un tiempo que no excederá de una hora, el ejercitante demostrará las partes preparadas, como si se dirigiera á los alumnos y explicará los métodos de preparación.

3.º Cada opositor hará en el tiempo y demás circunstancias que el Tribunal señale, la conservación temporal de un cadáver entero ó de parte de él, de modo que pueda servir para disecciones microscópicas. Terminado el plazo que se hubiera señalado para este ejercicio, el opositor entregará al Tribunal la pieza anatómica conservada temporalmente y un informe escrito, cuya lectura no exceda de media hora. El informe comprenderá la reseña del cadáver ó pieza anatómica empleada y explicará sin reserva alguna el método de conservación á que se halla sometida y el tiempo durante el que á juicio del opositor sea aprovechable para la disección y las demás particularidades importantes del caso. El Tribunal examinará durante cinco días por lo menos, los efectos de la conservación en las piezas debidamente custodiadas y después se procederá á la lectura de los informes en sesión pública y con las piezas conservadas á la vista.

4.º Cada opositor deberá hacer en el tiempo y circunstancias que el Tribunal señale, una preparación de Histología normal elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en un término que no excederá de media hora el ejercitante demostrará la preparación hecha y explicará los métodos que haya empleado.

Para los tres ejercicios prácticos adoptará el tribunal las medidas de vigilancia y aislamiento que considere necesarias, proporcionará los medios materiales de que disponga, facilitará á cada opositor uno ó dos alumnos que cursen el primer año de medicina para que sirvan de Ayudantes, y permitirá la consulta de los libros Atlas y objetos anatómicos que cada ejercitante tenga por conveniente, dando éste cuenta al tribunal de los que haya consultado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá en ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad entregándolas en la Secretaría general de la misma con exhibición de su cédula personal, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en dicha Secretaría á las dos de la tarde del día en que expire dicho

término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 21 de Noviembre de 1891.—El Secretario general, Francisco de P. Planas y Font.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4015

Don Francisco de Asís Segú y Rodón, Letrado, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que por este mismo Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Valls á los diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. El Sr. D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de los presentes autos ejecutorios seguidos por el Procurador D. José Cendrós y Gual, vecino de esta ciudad, en la calidad de apoderado y representante legal de su esposa Doña Antonia Mateu y Llobet, bajo la dirección del Letrado D. Juan Arnet, contra los herederos de Doña Dolores Giró y Rabacho, de ignorado paradero.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pago á la acreedora Doña Antonia Mateu, de la suma de cinco mil pesetas, intereses de la misma á razón del cinco por ciento desde el día cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, con imposición á los ejecutados de todas las costas causadas y que se causen hasta que este fallo tenga su definitivo cumplimiento.—

Así por esta sentencia, que en virtud de la rebeldía de los ejecutados, se les notificará en la forma ordenada por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mazaira.—Publicación.—Valls á los diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de esta fecha, de que doy fé.—Francisco de A. Segú.»

Y para que tenga lugar la inserción de la transcrita sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente que firmo en Valls á los veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco de A. Segú.

Núm. 4016

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia de este día dictada en los autos de quiebra de D. Jaime Noguera y Mallol, por el presente se hace saber que en la Junta de acreedores que tuvo lugar en diez y nueve del actual, fueron nombrados Síndicos de dicha quiebra D. José Pons y Bragulat, Don Joaquín María Gustá y Astrell y Don Juan Ricart y Sampere; y se previene se haga entrega á los mismos de cuanto por cualquier título corresponda al quebrado con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

Barcelona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Condominas, Escribano.